# RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO 5 DE JULIO RAD 50001311000220210034200

kennedy suarez <kenedychacon@hotmail.com>

Lun 11/07/2022 11:56 AM

Para: bvelasquez@procuraduria.gov.co <bvelasquez@procuraduria.gov.co>;Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. Obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandante MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ, respetuosamente me permito radicar recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto del 5 de julio de 2022 por medio del cual se concedió la excepción previa de pleito pendiente propuesta por el demandado.

Señor (es)
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Villavicencio

**Ref.:** 50001311000220210034200
**DEMANDANTE: MARÍA CAMILA SÁNCHEZ VÉLEZ**
**DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ GALEANO**



**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÒN Y EN SUBSIDIO APELACIÒN**

**KENNEDY ANDRÉS CHACÓN SUAREZ,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.879.740 de Villavicencio, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 260.966 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandante **MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.939.999, respetuosamente me permito interponer recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APLEACIÒN** en contra del auto de fecha 5 de julio de 2022, notificado en estado del 6 de julio de 2022, por medio del cual se termina este proceso accediendo a la excepción previa de pleito pendiente, en los siguientes términos:

## I. ARGUMENTOS DEL JUZGADO PARA ACCEDER A LA EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE.

Con fundamento en el principio de economía procesal este juzgado decide en la providencia recurrida enviar al traste el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de mi cliente. A juicio de este despacho todos los argumentos, pretensiones y pruebas aportadas en este trámite 2021-342, debieron incorporarse al 2021-224, bajo el argumento de que mi poderdante fue – **enterada -** en junio de 2021, de la existencia del proceso 2021-224 promovido por el aquí demandado.

Cuestiona la providencia recurrida, el hecho de que mi poderdante no haya concurrido al proceso 2021-224, en la época en que el demandante (aquí demandado) adelantó actuaciones con miras a notificarla, desconociendo este juzgado, en todo caso, que la notificación al final, no fue personal sino por conducta concluyente, mediante auto del 18 de abril de 2022 dentro del proceso 2021.224.

Finalmente adujo este juzgado que aun cuando existen diferencias marcadas entre las cuestiones esgrimidas y debatidas dentro del proceso 2021-342 y 2021-224 la excepción debía abrirse paso por las siguientes razones:

> *"Evidentemente no son concurrentes las dos demandas en lo que tiene que ver con las causales de divorcio alegadas, como antes quedó evidenciado, así como en cuanto a los hechos expuestos, pues como lo hace ver el apoderado de la demandada en la contestación de la excepción, en el proceso 2021-224 en términos generales y relevantes, al aducir que la ruptura matrimonial se dio por culpa de la señora SANCHEZ VELEZ, aunque éste deja de señalar los puntuales actos concretos de agresiones que allí se exponen; y diferencia de que en el proceso 2021-342 su argumento –hechos- y pruebas están dirigidas a demostrar la faceta de maltratador del señor RODRIGUEZ GALEANO, por lo que en principio se tendría por no configurada la excepción, no obstante, el despacho considera que en este caso en particular existen razones de hecho y de derecho por las que el medio exceptivo procede, siendo sin duda innecesario proseguir con el trámite de este asunto,* ***y basado en ello se apartará de los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha decantado, advirtiendo además que no es una decisión que vulnere derecho procesal o sustantivo alguno a los sujetos procesales.***
>
> *En efecto, como en líneas anteriores se hace relevancia, corresponde a dos acciones civiles de divorcio tramitadas en este mismo despacho judicial, en las que existe identidad de partes, así como identidad en las pretensiones principales, y los hechos fundantes de cada demanda no difieren en gran medida. Esto como rasgos o miramientos formales.*
>
> *Sumado a lo anterior, se tiene que al examinar el estado y actuación surtida en la primera demanda, se encuentra que la demandada al contestarla efectúa una exposición de hechos y refuta las pretensiones con excepciones de mérito en uso de igual planteamientos plasmados en la demanda que propuso posteriormente, es decir, usó medios de defensa que bien había podido solo proponer y alegar en la demanda primigenia sin necesidad alguna de la promoción de otra demanda de igual talante, máxime si al momento de instaurarla ya conocía de la existencia de una anterior, así se establece de las fechas en las*

*que fue notificada, pues recibió la notificación el 29 de julio de 2021 en su correo electrónico de la demanda de radicación 2021-224, y posteriormente, el 13 de septiembre de la misma anualidad radicó su demanda.*

*Si bien se desconoce las razones por las que se actuó de esa manera, la realidad es que la misma va en contravía de varios principios, como la economía procesal, así como un desgaste innecesario de la administración de justicia, como lo colige la parte excepcionante, máxime, si como es sabido estos despachos manejan una alta congestión y carga laboral.*



*En consecuencia, se declarará configurada la excepción previa propuesta por la parte demandada, dando por terminado el proceso. Se levantarán las medidas cautelares, aunque la decretada no fue inscrita; sin condena en costas dado lo definido en forma oficiosa*

*Recogidos como se encuentran de manera general los fundamentos del auto cuestionado, debo manifestar que el mismo no fue debidamente motivado y, además, desconoce los parámetros exigidos por la jurisprudencia y la doctrina para acceder a la excepción de pleito pendiente." (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto original)*

## II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN ESTE RECURSO

En lo que respecta a este proceso y el tramite 500013110002**-2021-00224**-00, es importante manifestar que en uno y otro las pretensiones y hechos son distintas. Mientras en el proceso 2021-224 que conoce este mismo despacho el aquí demandado aduce que la ruptura matrimonial es por culpa de mi cliente, en este proceso (2021-342) se argumenta y prueba la faceta de maltratador del demandado. De igual forma, en este proceso se formulan pretensiones que no se encuentran planteadas en el proceso 2021-224, estas son las de tipo sancionatorio y reparador que la víctima de violencia intrafamiliar MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ propone.

Desde esta perspectiva, la excepción de pleito pendiente no está llamada a prosperar dentro de este trámite judicial. Ahora bien, en vista de que la decisión recurrida se aparta de la jurisprudencia y la doctrina, en punto con los parámetros que deben guiar la excepción de pleito pendiente, es importante advertir que se echa de menos el cumplimiento de lo siguiente:

La Corte Constitucional ha indicado que: "*El precedente no constituye una obligatoriedad absoluta, pues en razón del principio de la autonomía judicial, el juez puede apartarse de aquellos, siempre y cuando presente* ***(i)*** *de forma explícita las razones por las cuales se separa de aquellos, y* ***(ii)*** ***demuestre con suficiencia que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales."***



En el caso que aquí nos convoca, el despacho no demostró con suficiencia que su interpretación era la indicada y que aportaba un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales. En otras palabras, acudiendo al principio de economía procesal este juzgado cercenó, desconoció, vulneró de plano, el derecho de acceso a la administración de justicia de mi cliente, quien, dicho sea de paso, es una mujer víctima de violencia intrafamiliar.

Acudiendo a un enfoque de principios, tal y como lo hizo este juzgado, era importante e imperioso que, ante una evidente tensión, colisión o choque entre el principio de economía procesal (invocado por el juzgado) y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (de la demandante), este juzgado erigiera su carga argumentativa en el marco de un test de proporcionalidad. Sobre la correcta aplicación de los principios, la Corte Constitucional de Colombia indicó lo siguiente en sentencia C-022 de 1996:

> "*La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad****. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado.***
>
> ***El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de***

***este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes."***

La dinámica propia del test de proporcionalidad, claramente hubiera conducido a que la decisión adoptada en el auto recurrido fuera diferente, pues sin mayores elucubraciones, es claro que en este asunto el principio de economía procesal y el de acceso a la administración de justicia pueden conciliarse a través de la figura jurídica de acumulación de procesos.



En consecuencia, no era necesario sacrificar el derecho de acceso a la administración de justicia de mi prohijada, cuando bien pueden acumularse y tramitarse bajo la misma cuerda procesal los procesos 20221-342 y 2021-224.

Así las cosas, sintetizo mis reparos de la siguiente manera: 1) No están dados los presupuestos que permiten abrir paso a la excepción previa de pleito pendiente. 2) El auto recurrido no está debidamente motivado. El hecho de intentar apartarse de la jurisprudencia y la doctrina somete a este juzgado a una ardua labor argumentativa que ni siquiera intentó cumplir. 3) Existió una indebida aplicación del principio de economía procesal pues no se le ubicó de cara al derecho de acceso a la administración de justicia de una mujer víctima de violencia intrafamiliar.

Finalmente considero importante reiterar lo expuesto en el escrito de demanda, y es que mi cliente es una víctima de violencia intrafamiliar, que ha tenido que sobreponerse a los siguiente:

1. Situaciones de violencia intrafamiliar durante la convivencia con el demandado, inclusive en un periodo tan sensible como es el post-parto y la lactancia.

2. Cambio de estatus y condiciones materiales de vida, al pasar de vivir en un sector exclusivo de la ciudad, a uno de menores características. haber vivido situaciones de discriminación social, económica y de género, durante el tiempo que duro la convivencia con el demandado y luego de terminada.

3. Zozobra, miedo y pánico, por las amenazas de muerte que le formuló el demandado el día 05 de junio de 2021.

4. La afectación al buen nombre de mi cliente luego de terminada la convivencia, incluyendo desprestigio laboral por redes sociales.

En este orden de ideas, mal hace este juzgado al ver con suspicacia y mala fe el hecho de que mi poderdante no haya ejercido su derecho de defensa en la época en que el demandante adelantó actuaciones de notificación personal dentro del proceso 2021-224.

No había pasado un tiempo prudencial desde que mi cliente había abandonado su hogar, cuando el aquí demandado ya la tenía demandada y estaba haciendo gestiones para **mortificarla** con el escrito de demanda del proceso 2021-224.



Difícilmente una mujer víctima de violencia intrafamiliar, que se encuentra organizando su vida junto a su hija menor - va a estar atenta de buscar ayuda jurídica para ejercer su derecho de defesa – tan pronto como al maltratador le antojó convocarla a los estrados judiciales. Mi cliente abandonó su hogar el 5 de junio de 2021 y el 29 de julio de 2021 el maltratador – aquí demandado – ya estaba intentando notificarla del proceso 2021-224, ese hecho debe inclusive verse es como un acto de violencia y re victimización, no como un acto de mala fe.

Con base en los argumentos expuestos previamente solicito lo siguiente:

1. Repóngase el auto del 5 de julio de 2022 que terminó este trámite judicial.
2. Ordénese la acumulación de procesos, para que bajo la misma cuerda procesal se tramiten los procesos judiciales 500013110000**2-2021-00224**-00 y **50001311000220210034200.**
3. Con el propósito de evitar decisiones contradictorias, ofíciese al Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, con el fin de que el proceso **50001311000120210022400**, promovido por el aquí demandado, sea acumulado a los dos anteriores.

Para resolver este recurso tangase como prueba el expediente 500013110000**2-2021-00224**-00

Atentamente,

**KENNEDY ANDRÉS CHACÓN SUAREZ**
C.C. Nº 1.121.879.740 de Villavicencio
T.P. Nº 260.966 del C.S. de la Jud